

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos 6 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Reglamento Provisional para Aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- Ordenar la producción triguera.
- Regular las compraventas del trigo.
- Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- Regular los precios del trigo.
- Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.

f) Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1936.

Artículo 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Artículo 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Artículo 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molidores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros: cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para rea-

lizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto, «Servicio Nacional del Trigo».

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

Del Delegado Nacional

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Artículo 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Artículo 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado Decreto-ley.

Artículo 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Artículo 13. Anualmente en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Jun-

ta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo, en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Artículo 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Artículo 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura provincial.

Artículo 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Artículo 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Artículo 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

Del Secretario General y de las Secciones Centrales

Artículo 19. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 20. El Secretario Gene-

ral del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Artículo 21. El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Artículo 22. Son funciones del Secretario General, las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de Presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Artículo 23. El Secretario General auxiliado por los Jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los archivos Centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos y Sindical.

Artículo 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

Artículo 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del Ejercicio, que refleja el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos les suministren.

d) Estará en relación constante

con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Artículo 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-ley.

De los Asesores Técnicos Agrónomos

Artículo 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Artículo 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Artículo 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Artículo 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Artículo 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Artículo 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

De los Colaboradores Técnicos de Cerealicultura

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del Trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

De la Intervención de Hacienda

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de

mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

De los Inspectores Nacionales

Artículo 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Artículo 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Artículo 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

De las Jefaturas Provinciales

Artículo 43. Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Artículo 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Artículo 45. Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Artículo 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarca-

ción, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimien-

to de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario Provincial o Inspector Provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

De las Jefaturas Comarcales

Artículo 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrados.

Artículo 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos presentando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

De los Vocales trigueros comarcales

Artículo 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b) e), f) y g) del artículo 51.

Artículo 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Artículo 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo

De las Jefaturas de Almacén

Artículo 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Artículo 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Artículo 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

Del personal de Oficinas

Artículo 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Artículo 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

Del personal en general

Artículo 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo, tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los

combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Artículo 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo, inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior, de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Artículo 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo, exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo, a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Artículo 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo, quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Artículo 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen, tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

CAPITULO III

Ordenación del Cultivo

Artículo 67. La iniciativa del Agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Artículo 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo

Artículo 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que

los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a esta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que extime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Artículo 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Artículo 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cereicultura reclame para sus propios fines.

Artículo 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Artículo 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones del cupo así asignado, que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres, para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Artículo 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo, y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V

Precios del trigo

Artículo 76. En la propuesta anual que ha de hacer en Mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos, cosechados con anterioridad al 1.º de Julio de cada año.

Artículo 77. Por Decreto promulgado en Junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Artículo 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición, de la manera más completa, los Jefes provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitros e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Artículo 79. Las propuestas de precios de los Jefes provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Artículo 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Artículo 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO VI

Precios de harina y del pan.

Artículo 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artí-

culo 7.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Artículo 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un Gestor de la Diputación provincial y un Concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Artículo 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Artículo 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos organismos indicarán asimismo qué Gestores suplirán en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las

cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta, serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura, por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación areja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe provincial del Trigo, trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor Técnico Agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos, con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de Febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto núm 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo tipo obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de

los cuales podrán cotizar los harinos las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal y bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por ciento.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Artículo 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que

hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Artículo 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponden entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales

del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximo al almacén del vendedor.

Artículo 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Artículo 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén, con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Artículo 110. El Jefe de Almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Artículo 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Artículo 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara éstas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que celebre la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Artículo 113. Para los trigos que hayan de recibirse en Almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Artículo 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán

encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Artículo 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Artículo 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega del trigo y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compra-venta por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Artículo 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Artículo 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos periodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Artículo 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Artículo 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Artículo 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Artículo 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Artículo 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Artículo 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

Artículo 126. El trigo adquirido

por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo

Artículo 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Artículo 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Artículo 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Artículo 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes bien obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Artículo 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Artículo 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Artículo 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin

que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Artículo 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Artículo 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Artículo 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Artículo 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos

que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Artículo 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Artículo 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Artículo 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Artículo 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Artículo 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confieren al Servicio

Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Artículo 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobada, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases, y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros

Artículo 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un periodo superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Artículo 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquillero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo re-

cibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquillero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes com-

plementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del «Servicio Nacional del Trigo» de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Artículo 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Artículo 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Artículo 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Artículo 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Artículo 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico

Artículo 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda dis-

poner de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Artículo 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Artículo 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Artículo 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del «Servicio Nacional del Trigo» en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo, por conducto del Departamento de Agricultura, para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

Artículo 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Artículo 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbi-

trios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Artículo 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios, a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Artículo 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas, y en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general, para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo, sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento, por cualquier interés afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos 6 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. E. 353—8 Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 181

Habiéndose presentado la epizootia de pleuroneumonía contagiosa de los équidos en el ganado existente en el término municipal de Villada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra del señor Tejerina, en la Plaza de Rivera, señalándose como zona sospechosa las dos casas colindantes con la del señor Tejerina, como zona infecta la finca en que

están sitas las cuadras del señor Tejerina.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 11 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 182

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villabasta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los terrenos y locales utilizados ordinariamente por los rebaños atacados, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término del pueblo de Villabasta, como zona infecta los terrenos y locales utilizados por los animales enfermos, y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias. Palencia 15 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Explosivos

Don Alfredo Arellano, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que, por D. Teodoro Castro Rodríguez, vecino de Baltanás, se ha presentado en este Gobierno civil el 27 de Septiembre último, una solicitud para establecer una expendeduría de explosivos en una huerta propiedad de su padre D. Mauricio de Castro García, sita en el paraje o camino de «Fuente Vieja» del término y pueblo de Baltanás, lindante con huerta de Julio del Río y otros, para almacenar en ella la cantidad máxima de cuarenta kilos de polvora de caza, con exclusión de toda otra clase de explosivos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Palencia 13 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Alfredo Arellano.

Núm. 336

Servicio Nacional del Trigo

Al hacerme cargo—siquiera sea provisionalmente—de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, deseo recordar a los labradores que para la eficacia del Decreto y de la organización, su virtualidad y los fines que se persiguen en beneficio de los productores del Trigo, se necesita la cooperación sincera, entusiasta y decidida de los labradores. De otro modo, pudiera convertirse en esta provincia, en nueva y plausible tentativa de salvación triguera, nada más.

En un orden de cosas, deben saber que los nombramientos de personas encargadas de la vigilancia y ejecución de lo dispuesto, se harán, según dice el Reglamento, de un modo interino, y por plazo de seis meses, y que tendrán intervención o control, en las Juntas Comarcales, mediante el nombramiento de tres labradores, que hará la Jefatura Provincial en cada comarca. Los labradores serán escogidos entre los de pequeña, mediana y gran explotación agrícola.

Y en otro orden de cosas, deben estar seguros que en la Jefatura Provincial, pueden haber errores a pesar de procurar garantías y asesoramiento; lo que no habrá serán preferencias personales, ni claudicaciones, ni tibiezas si quierá, en el cumplimiento firme de lo que se ha ordenado y ordene.

Todos los principios de organización tienen dificultades que el tiempo corrige. Con el buen deseo de los labradores y su convencimiento de que el Decrero salvador debe cumplirse, todo puede allanarse.

No quedará por la voluntad y trabajo del Jefe Provincial, que ruega y pide se cumplan las instrucciones que ya desde hoy mismo se les ordena.

Palencia 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Buenaventura Benito.

Instrucciones para la presentación de las declaraciones juradas de cosechas recogidas y existencias de trigo, en 15 de Octubre de 1937, exigidas por la Orden de 27 de Septiembre de 1937

Cada individuo productor o tenedor de trigo, deberá presentar una hoja de declaración jurada, (Modelo C-1), en cada uno de los términos municipales en que cultive o tenga almacenado trigo.

Si en un término municipal ha cosechado trigo, tendrá que rellenar las casillas correspondientes al número de hectáreas sembradas y cosecha recogida, en quintales métricos, casillas que deberán quedar en blanco caso de no ser cultivador en ese término municipal, aunque lo sea en otro.

En la casilla denominada «Procedente de la actual cosecha», se limi-

tará a declarar estrictamente la cantidad de trigo que tiene en 15 de Octubre en el término municipal correspondiente, sin especificar si dicha cantidad ha sido cosechada en el mismo término municipal, ni si ha sido aumentada o disminuída por compras o por ventas.

Estas declaraciones deberán presentarse en los Ayuntamientos correspondientes, del 15 al 25 del corriente mes de Octubre.

Los Secretarios municipales facilitarán las hojas de declaración (Modelo C-1), y ayudarán a los declarantes que las necesiten a rellenar las declaraciones.

Donde exista Jefe Local de Falange, éste cooperará con todos sus medios a esta labor que se encomienda a los Secretarios municipales.

La declaración de trigo depositado en paneras sindicales para su venta en común, deberá hacerla el Sindicato globalmente y no el asociado. Todo individuo que tenga trigo que haya de vender por sí mismo, deberá hacer la declaración aunque este trigo esté pignorado o depositado.

Si se reserva alguna cantidad para el consumo familiar debe tener en cuenta el declarante para el cálculo de dicha cantidad, el siguiente artículo del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo:

De los Molinos Maquileros.—Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de 200 Kgs. por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

La última casilla de la declaración se denomina «Cantidad disponible para la venta».

Es de máxima importancia que se dé cuenta el declarante que dicha cantidad será de ahora en adelante la única legal vendible y que por lo tanto no podrá vender cantidades de trigo superiores o dicha cifra sin incurrir en las sanciones correspondientes, tanto él como el comprador y que en ningún caso podrá el Servicio Nacional del Trigo adquirir cantidades superiores a las declaradas ni partida alguna que no haya sido declarada.

Palencia 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Buenaventura Benito.

Instrucciones a los Secretarios municipales para el relleno de las hojas de declaración jurada (modelo C-1) relaciones nominales (modelo C-2) y agrupaciones estadísticas municipales (modelo C-3) Circular número 2.

Cada individuo productor o tenedor de trigo, deberá presentar una

hoja de declaración jurada modelo C-1, en cada uno de los términos municipales en que cultive o tenga almacenado trigo.

Si en un término municipal ha cosechado trigo, tendrá que rellenar las casillas correspondientes al número de hectáreas sembradas y cosecha recogida en quintales métricos, casillas que deberán quedar en blanco, caso de no ser cultivador en ese término municipal, aunque lo sea en otro.

En la casilla denominada «Procedente de la actual cosecha», se limitará a declarar estrictamente la cantidad que tiene de trigo en 15 de Octubre, en el término municipal correspondiente, sin especificar si dicha cantidad ha sido cosechada en el mismo término municipal, ni si ha sido aumentada o disminuída por compras o por ventas.

Es muy importante hacer comprender a los declarantes que la cantidad declarada disponible para la venta, será la única considerada como trigo legal, y que por lo tanto no podrán vender sin incurrir en las sanciones correspondientes, cantidades superiores a dicha cifra, ni en ningún caso el Servicio Nacional del Trigo adquirirá las cantidades no declaradas.

En la casilla denominada «Número de presentación y de la ficha», pondrá el Secretario municipal números correlativos del uno en adelante, para cada uno de los declarantes y por orden rigurosa de presentación.

Al cerrarse el plazo de admisión de declaraciones, el Secretario municipal reunirá todas las fichas recibidas en el Ayuntamiento, ordenándolas de mayor a menor, por la cifra que arroje la cantidad disponible para la venta, copiando después en este orden en la hoja de relación nominal (modelo C-2) los datos que esta exige, o sea número de orden de la relación, número de presentación, nombre y cantidad disponible para la venta.

El Secretario municipal a la vista de esta relación, determinará el número de individuos que están incluidos en cada uno de los grupos que indica la agrupación estadística (modelo C-3) que ha de rellenar poniendo frente a cada grupo el número de tenedores que están incluidos en él y a continuación, como el impreso C-3 indica, la cantidad total que estos individuos poseen o sea la suma de las cantidades disponibles para la venta que han declarado poseer los individuos pertenecientes al grupo. Por lo tanto el total de la columna denominada **cantidad total que poseen** del impreso C-3, deberá arrojar la misma cifra que la suma total de las cantidades declaradas en el impreso C-2.

El Secretario municipal deberá enviar al Jefe Comarcal correspondien-

te, antes del 31 de Octubre, los siguientes documentos:

1.º Dos colecciones completas de las hojas de declaración, (modelo C-1) presentadas en el Ayuntamiento. (El original de estas declaraciones que han sido presentadas por triplicado, quedará en manos del declarante).

2.º De la relación (modelo C-2) enviará dos copias (original y duplicado).

3.º De la agrupación estadística (modelo C-3) otras dos copias (original y duplicado).

Es importantísimo que todos estos documentos lleguen a manos del Jefe Comarcal a la mayor brevedad posible. Para mayor rapidez en la ejecución y envío, los Secretarios municipales solicitarán la ayuda de las Organizaciones de Falange, procurando que toda la documentación esté en manos del Jefe Comarcal, antes del 31 de Octubre.

Palencia 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Buenaventura Benito.

Comité provincial Regulador del Mercado de Trigos

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el mes de Octubre

La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, a la propuesta que elevó este Comité, para la fijación de los precios que para las harinas y el pan de familia habían de regir en el presente mes de Octubre, ha resuelto con esta fecha lo siguiente:

Que el precio de los cien kilos de harina panadera sin saco, sea de *cincuenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos*.

Que el precio del kilo de pan se prorrogue, y continúe siendo:

En tahona y puestos públicos: *sesenta céntimos*.

Servido a domicilio: *sesenta y dos céntimos*.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y público en general y para su más rigurosa observancia.

Palencia 15 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 335

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don Severino Bello Lasiera, en nombre y representación de la Sociedad «Electra de Burgos S. A.» como Director de la misma, una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que solicita autorización para la construcción de una línea

de energía eléctrica de alta tensión desde el apoyo 362 de la línea eléctrica de Palencia a Burgos a la subestación de Villodrigo, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan la reclamación u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, núm. 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno la reclamación que se presentara.

Relación de propietarios de las fincas sobre las que se solicita imposición de servidumbre.

Término municipal de Villodrigo

1. Don Clemente del Río, de Villodrigo, clase de la finca, cereales.
 2. Don Hernán Montes, de ídem, ídem.
 3. Don Humiliano del Val, de ídem, ídem.
 4. Herederos de Perfecto Ruiz, de Burgos, ídem.
 5. Herederos de Perfecto Ruiz, de ídem, ídem.
 6. Doña Paula Diez, de Villodrigo, ídem.
 7. Herederos de Perfecto Ruiz, de Burgos, ídem.
 8. Doña Paula Diez, de Villodrigo, ídem.
 9. Don Baldomero Ugarte, de ídem, ídem.
 10. Don Baldomero Ugarte, de ídem, ídem.
 11. Don Florentino Ugarte, de ídem, viña.
 12. Don Emilio Arce, de ídem, cereales.
 13. Don Aquilino Hernández, de ídem, viña.
 14. Don Emilio Arce, de ídem, cereales.
 15. Don Pío Isar, de ídem, ídem.
 16. Don Venancio Ugarte, de ídem, ídem.
 17. Doña Constantina Bernechea, de ídem, ídem.
 18. Don Estanislao Sáinz, de ídem, ídem.
 19. Herederos de Perfecto Ruiz, de Burgos, ídem.
- Palencia 11 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Francisco Monares.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 330

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, el día 23 de los corrientes, a las doce, se celebrará primera venta en su-

basta pública por el precio de tasación, de los bienes que se dirán, embargados a don Antonio Riguero Zarzosa, mayor de edad y de esta vecindad, en ejecución de sentencia correspondiente a demanda interdictal de retener, promovida contra don Manuel Riguero Zarzosa.

Una máquina trilladora, marca Schlayer, con motor eléctrico Siemens, de diez y ocho H. P., con una aventadora o limpia en mediano uso; tasada pericialmente en cuatro mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deben consignar previamente en este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la evaluación; el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y figura depositado en doña Irene Riguero Zarzosa, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, donde puede ser examinado por todo aquél a quien interese su adquisición o compra.

Dado en Palencia a seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 333

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al penado Manuel González Díaz, presidente que fué en Grijota, actualmente en ignorado paradero, que por auto de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, de fecha 20 de Julio último, acordó la remisión de la condena que le impuso en sumario número 151 de 1932, por el delito de estafa, y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 23 de Septiembre de 1932 durante tres años.

Palencia 13 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 332

Cédula de citación

Torices Estébanez, Elena, sin más circunstancias, que se dice ser vecina de Mataporquera, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oída como denunciada en sumario que se instruye con el número 111 del año actual, por el delito de abandono de menores; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 13 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 331

Cervera de Pisuerga

Cédulas de notificación

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por providen-

cia de esta fecha dictada en la causa 49 del año 1925 seguida contra Juan José Pisa Jiménez, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se le notifique que la Audiencia de Palencia por auto 23 de Septiembre último acordó la remisión de la condena que le fué impuesta por el delito de homicidio, y asimismo le aplicó los beneficios de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 por lo que se refiere al delito de tenencia ilícita de armas de fuego, cancelándose la nota de la condena.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho penado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cervera de Pisuerga a once de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, P. H. Teodoro González.

Núm. 334

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria de la causa número 34 del año 1933 seguida por lesiones contra Francisco Fernández Mediavilla, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se notifique a dicho penado que la Audiencia de Palencia por auto fecha de 27 de Septiembre próximo pasado acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en esta causa.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a referido penado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a once de Octubre del 1937. II Año Triunfal.—El Secretario judicial: P. H. Teodoro González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1938 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.
Villaprovedo.
Dehesa de Montejo.
Villabermudo.
Villaherreros.
Fuente-andrino.
Arenillas de San Pelayo.
Villamorco.
Herrera de Pisuerga.
Valdegama.
Mazariegos.
San Cristóbal de Boedo.
Villalobón.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Quintanaluengos.
Valle de Santullán.
Vergaño.
Cubillas de Cerrato.
Prádanos de Ojeda.
Santibáñez de Ecla.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Saldaña.—1936.
Junta vecinal de Naveros de Pisuerga.—1936.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 20 del actual, y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Noviembre. El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar así como los pliegos de condiciones.

Palencia 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan

Aceite de oliva, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Cerveza, Coñac, Fruta fresca escogida, Fruta seca, Galletas, Garbanzos, Guisantes, Huevos, Jabón común, Jamón limpio sin piel, Jerez, Judías blancas, Judías encarnadas, Leche de vaca, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Merluza, Pastas, Pasteles, Patatas, Pimientos encarnados, Queso fresco, Queso seco, Riñones, Sémola, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas, Verduras, Pan.

Imprenta Provincial.—Palencia